



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA DE ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas se sustancia una consulta pública sobre la propuesta de elaboración de un proyecto de Ley reguladora de los Equipos Conjuntos de Investigación Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el siguiente cuestionario, al que los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, durante el plazo de quince días naturales, hasta el 13 de agosto de 2021, a través del siguiente buzón de correo electrónico: Ley.ECIS@mjusticia.es.

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado. Se ruega indicar que la remisión de comentarios al correo indicado es a efectos de la consulta pública de la propuesta de elaboración de un proyecto de Ley reguladora de los Equipos Conjuntos de Investigación Penal.

1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

Esta Ley supondrá una nueva regulación que derogue la vigente Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, y tratando de incidir especialmente en los siguientes aspectos:

En primer lugar, se ha detectado que la normativa actual se encuentra desactualizada, siendo necesario su puesta al día tanto por razones operativas como para facilitar la adhesión de España a determinados instrumentos convencionales, como el Convenio Iberoamericano sobre Equipos Conjuntos de Investigación.

Así, la normativa española presenta lagunas en su regulación que han generado no pocos problemas en la práctica. Además de las cuestiones que se detallarán ulteriormente, entre las novedades cuya introducción se pretende ha de mencionarse la regulación de las diferentes partes del equipo, así como la distribución de funciones entre las mismas y su régimen de responsabilidad.

Se llevará a cabo una regulación integral del régimen jurídico del equipo conjunto de investigación, desde su acuerdo de constitución (y la modificación del mismo) hasta la prórroga y fin de la vigencia, pasando por las diligencias y medidas cautelares que pueden adoptarse con ese marco y el régimen de intercambio y uso de información y evidencias probatorias obtenidas. Finalmente, se regula la obligación de notificación al Ministerio de Justicia a efectos estadísticos que permitirá tener una información completa de los equipos que se constituyen en España.

Por otro lado, la regulación vigente se refiere únicamente a la regulación de los equipos conjuntos de investigación con Estados miembros de la UE, dejando fuera la constitución y funcionamiento de equipos con terceros países, lo que en la práctica dificulta la posibilidad de recurrir a esta técnica para la persecución de la delincuencia transnacional e impacta en el trabajo de la Autoridad Central.

Mediante la nueva norma, la completa regulación que se lleva a cabo para los equipos conjuntos de investigación será a su vez aplicable a los equipos conjuntos de investigación que operan entre España y uno o varios Terceros Estados, respetando no obstante las particularidades derivadas de su modo de constitución.

De esta manera se llena un vacío normativo desde dos ángulos distintos. Primeramente, se proporciona una base legal para la constitución de estos equipos que vendrá a complementar lo establecido en los correspondientes con convenios sectoriales y / o bilaterales. Además, se regula por primera vez el régimen jurídico de los mismos cuando en su constitución intervengan autoridades españolas.

Esta necesidad deriva tanto del creciente interés que el uso de esta herramienta despierta en países iberoamericanos como del hecho de que, dentro del ámbito del Consejo de Europa, desde el año 2018 ha entrado en vigor para España el II Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación de 1959, que prevé la posibilidad de creación de los mismos.

Por añadidura, determinados detalles de la norma generan disfunciones en su aplicación práctica – fundamentalmente por lo que hace a la constitución diferenciada en los casos en los que interviene la Audiencia Nacional frente al resto de supuestos.

Por añadidura, ha de tenerse en cuenta que la legislación en vigor se elaboró antes de que se generalizara la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, que ha supuesto un cambio de paradigma en la cooperación jurídica internacional. El sistema que deriva del mismo supone un cambio de paradigma, convierte a cada órgano judicial en emisor directo de dichos instrumentos de reconocimiento mutuo, lo que modifica en buena medida la lógica aplicada anteriormente al sistema de constitución de equipos conjuntos de investigación.

La nueva norma pretende subsanar las disfunciones apreciadas. Así, en el ámbito de la Unión Europea, las autoridades competentes españolas podrán constituir directamente equipos conjuntos de investigación judiciales con las autoridades competentes de otro Estado miembro (o con la Fiscalía europea). Se define el concepto de autoridades competentes y se regula un sistema homogéneo para todas ellas, desapareciendo la injustificada diferencia en cuanto al sistema de constitución en razón del tipo de órgano que en cuyo seno se constituya el equipo.

Fuera del ámbito de la Unión, tal y como se ha expuesto anteriormente, se configura además *ex novo* un sistema de constitución para los equipos conjuntos, previa autorización del Ministerio de Justicia una vez recabada la conformidad del tercer Estado interviniente.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Los equipos conjuntos de investigación son una herramienta cada vez más utilizada en la investigación de la delincuencia transnacional, y los operadores jurídicos han reiterado la necesidad de una nueva regulación en España de los equipos creados en el seno de la UE ante las dificultades prácticas que ocasiona la disparidad de criterios de la actual legislación en lo relativo a la autoridad de constitución y la falta de regulación de su parte operativa. Por otra parte, los equipos conjuntos son empleados tanto dentro como fuera de la UE y la ausencia de regulación en este último supuesto complica su puesta en práctica y el desarrollo de sus actuaciones.

Finalmente, no puede desconocerse que han pasado casi veinte años desde la publicación de la actual ley. Nuevas realidades como la entrada en vigor de la Fiscalía Europea o la necesaria alineación con las normas de la UE sobre protección de datos personales han de verse reflejadas en nuestra legislación.

3. Objetivos de la norma.

- En primer lugar, actualizar la regulación contenida en la ley 11/2003, de 21 de mayo reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la UE.
- En segundo lugar, regular por primera vez en España la constitución y el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación con Terceros Estados.
- Finalmente, adaptar el ordenamiento español en esta materia la normativa europea sobre la EPPO y protección de datos de carácter personal.

4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

La única posibilidad de afrontar las necesidades y objetivos previstos es mediante la modificación de la regulación en vigor: dado su alcance, se entiende necesaria la promulgación de una nueva Ley, que es objeto de consulta pública, y no la mera reforma de la normativa actualmente en vigor.